

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA radicado # 54-874-40-89 -001 **2.020-00472** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, noviembre 18 de 2.020.

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre veintisiete de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00472, promovida por PABLO ANTONIO SUAREZ SARMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de HARLEY RODRÍGUEZ y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, una vez realizado el estudio respectivo, sería del caso proceder con su admisión y trámite, pero se advierte que, en el poder conferido por el demandante, no se indica el correo electrónico de la profesional que funge como apoderada, el cual debe coincidir con el que tenga inscrito en el registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia contenida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, como tampoco se indica el canal digital en el que deben ser notificadas las partes y en ausencia de ellos, manifestar esta circunstancia bajo juramento.

De otro lado, se advierte que la parte ejecutante pretende el cobro de la suma de \$900.000,00, por concepto de servicios públicos de energía, agua y aseo, sin que allegara el recibo de cada uno de esos productos debidamente cancelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2.003.

La parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2°, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del contrato que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.

Finalmente, se aprecia, que en el recuadro de la pretensión C, se demanda el cobro de la CLAUSULA PENAL por incumplimiento del contrato y además, en la pretensión D, se exige el cobro de los intereses moratorios, siendo que una, excluye la otra, incumpliendo la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00472, promovida por PABLO ANTONIO SUAREZ SARMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de HARLEY RODRÍGUEZ y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada ISAMAR SANABRIA GUADRÓN, identificada con cedula de ciudadanía # 1.127.047.144, y T. P. # 268.198, del C. S. J., como apoderado del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE -

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO** hoy PRIMERO de DICIEMBRE Dos
Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por la apoderada especial de PEDRO MARUN MEYER, (NADIA MARJORIE ARAQUE RANGEL), a través apoderado judicial, abogado WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, en contra de **LEIDY JOHANA SÁNCHEZ CARRILLO** y **JOSÉ GILBERTO NAVARRO MANJARREZ**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00515, y se encuentra para que ordene lo que en derecho estime pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado.

Villa del Rosario, noviembre 18 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00515**, promovida por la apoderada especial de PEDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, abogado WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, en contra de **LEIDY JOHANA SÁNCHEZ CARRILLO** y **JOSÉ GILBERTO NAVARRO MANJARREZ**, para estudiar la viabilidad de su admisión y a ello se procede.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta fue remitida a través de mensaje de datos por parte de la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, y sería procedente dar trámite a la misma, resolviendo acerca de su admisión y gestión legal correspondiente, pero se observa, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales, deben suministrar la dirección de correo electrónico, para que esta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose abogados litigantes, estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin de evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones, así como el respeto al debido proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que efectuada la correspondiente consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho no posee correo electrónico en la plataforma, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que por secretaria se haga entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloses a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación del juzgado, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator llevado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO** hoy **PRIMERO** de **DICIEMBRE** **Dos
Mil VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.** El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad COMERCIAL MEYER SAS, a través de su representante legal AURA DORIS RANGEL DUQUE, mediante apoderado judicial, abogado WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, en contra de **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00514, y se encuentra para que ordene lo que en derecho estime pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado. Villa del Rosario, noviembre 18 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00514**, promovida por la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS**, a través de su representante legal AURA DORIS RANGEL DUQUE, mediante apoderado judicial, abogado WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, en contra de **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO**, para estudiar la viabilidad de su admisión y a ello se procede.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta fue remitida a través de mensaje de datos por parte de la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, y sería procedente dar trámite a la misma, resolviendo acerca de su admisión y gestión legal correspondiente, pero se observa, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales, deben suministrar la dirección de correo electrónico, para que esta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose abogados litigantes, estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin de evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones, así como el respeto al debido proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que efectuada la correspondiente consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho no posee correo electrónico en la plataforma, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que por secretaria se haga entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloses a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación del juzgado, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator llevado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy PRIMERO de DICIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad COMERCIAL MEYER SAS, a través de su representante legal AURA DORIS RANGEL DUQUE, y mediante apoderado judicial, abogado WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, en contra de **GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00512, y se encuentra para que ordene lo que en derecho estime pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado. Villa del Rosario, noviembre 18 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00512**, promovida por la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS**, a través de su representante legal AURA DORIS RANGEL DUQUE, mediante apoderado judicial, abogado WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, en contra de **GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA**, para estudiar acerca de su admisión y a ello se procede.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta fue remitida a través de mensaje de datos por parte de la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, y sería procedente dar trámite a la misma, resolviendo acerca de su admisión y gestión legal correspondiente, pero se observa, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales, deben suministrar la dirección de correo electrónico, para que esta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose abogados litigantes, estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin de evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones, así como el respeto al debido proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que efectuada la correspondiente consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho no posee correo electrónico en la plataforma, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que por secretaria se haga entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloses a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación del juzgado, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator llevado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

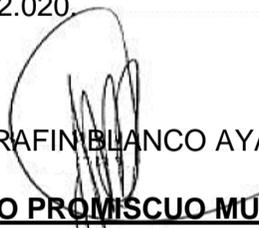
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy PRIMERO de DICIEMBRE **Dos Mil VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m. El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO, a través de apoderado judicial (abogado ELCKIN IVÁN GALVIS GARCÍA), en contra de **CAROLINA COTE RANGEL**, representante legal de la empresa **CARBONES SHADDAI S.A.S.**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00516, y se encuentra para que ordene lo pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado. Villa del Rosario, noviembre 18 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00516**, promovida por **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO**, a través de apoderado judicial (abogado ELCKIN IVÁN GALVIS GARCÍA), en contra de **CAROLINA COTE RANGEL**, representante legal de la empresa **CARBONES SHADDAI S.A.S.**, para estudiar acerca de su admisión y a ello se procede.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta fue remitida a través de mensaje de datos por parte de la doctora DIANA CARLINA RUEDA GALVIS, y sería procedente dar tramite a la misma, resolviendo acerca de su admisión y tramite legal correspondiente, pero se observa, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales, deben suministrar la dirección de correo electrónico, para que esta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose abogados litigantes, estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin de evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones, así como el respeto al debido proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que efectuada la correspondiente consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho no posee correo electrónico en la plataforma, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que por secretaria se haga entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloses a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación del juzgado, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator llevado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy PRIMERO de DICIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR radicado # 54-874-40-89-001 **2.020-00519-00**, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 18 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00519, promovida por JAIRO PARRA NÚÑEZ, a través de apoderado judicial (abogado JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ) en contra de EMIRA ROSA BLANCO CHÁVEZ y SARA MARÍA CHACÓN BLANCO, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Para efectos de establecer la competencia por el factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades, la parte demandante debe indicar de manera clara y precisa, si la competencia atribuida a este fallador, obedece al lugar del domicilio de las personas demandadas o en su defecto al lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que, como se puede apreciar, en el acápite de competencia, se hace referencia al lugar de cumplimiento de la obligación y revisado los títulos valores que son el fundamento de la presente ejecución (letras de cambio LC211-8574858, LC211-8574859, LC211-8574860), ésta es en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00519, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía # 13.487.922, y T. P. # 88.377 del C. S. J., como apoderado del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE-

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO** hoy **__PRIMERO__** de **DICIEMBRE** **__Dos
Mil VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.** El secretario,

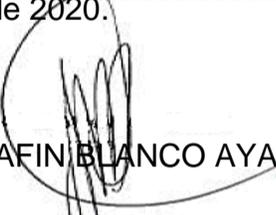

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo mixto radicado # 2016 -00453, informándole que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional, solicita la terminación por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Wasap), a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada como tampoco en la carpeta OneDrive. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 30 de 2020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Treinta de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo mixto radicado # 2016 - 00453, siendo demandante BANCOLOMBIA S. A., (Farith Torcoroma Lizcano Reyes. Representante legal), quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituida (JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES), en contra de JESÚS DAVID SANABRIA ARDILA, para resolver la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones que se cobran en el presente proceso, así como las costas procesales.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el día 21 de abril de 2.017, con fundamento en los pagarés 6112-320005570, del 30 de noviembre de 2.006, pagare sin #, de fecha 30 de junio de 2.006, pagare # 2036886, del 1° de septiembre de 2016, decretándose como medidas cautelares el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-192881 y del vehículo dado en prenda con placa # CUC972, para lo cual se libraron los oficios respectivos. El 27-11-2020, (Mar. 15/09/2020-10:17 am), se recibe vía correo institucional de este juzgado, solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandas, petición emanada del correo electrónica registrado por el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir ivanromero06@hotmail.com, dirección que se encuentra inscrita en el SIRNA, tal y como aparece en autos.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. -

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante se encuentra facultado para recibir, debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones que originaron el presente proceso, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mixto radicado # 54-874-40-89-001- **2016-00453-00**, promovido por BANCOLOMBIA S. A., Nit. # 890-903.938-8, (Farith Torcoroma Lizcano Reyes. Representante legal), quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituida (JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES), en contra de JESÚS DAVID SANABRIA ARDILA, con C.C. # 88.221.984, por pago total de las obligaciones, incluyendo las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso, advirtiendo que no se concretaron. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose los documentos (Pagares), que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicador respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO** hoy **__PRIMERO__ de DICIEMBRE __Dos
Mil VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.** El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA